

RESOLUCION del Servicio Regional de Construcción de la Octava Jefatura Regional de Carreteras por la que se fijan fechas para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por la obra: «Ensanche y reforma del puente sobre el arroyo Madre-fuentes, CN-IV, de Madrid a Cádiz, puntos kilométricos 473,155 al 473,785», I-SE-270 (provincia de Sevilla).

Ha sido ordenado por la Superioridad la iniciación del expediente de expropiación forzosa de los terrenos precisos para la ejecución del correspondiente proyecto, que por estar incluido en el programa de inversiones del vigente Plan de Desarrollo le es de aplicación el artículo 20, apartado d), de la Ley 194/1963, considerándose implícitas las declaraciones de utilidad pública, necesidad de ocupación y urgencia para la ocupación de los bienes y derechos afectados, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1964.

Esta Octava Jefatura Regional de Carreteras, Servicio Regional de Construcción, ha resuelto convocar al propietario y

titular de derechos afectados que figura en la relación adjunta para que en los días y horas que se expresa comparezca en el Ayuntamiento respectivo al objeto de trasladarse al propio terreno para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca afectada.

A las diligencias del levantamiento del acta previa a la ocupación deberá asistir el afectado personalmente o bien representado por persona debidamente autorizada por poder notarial, para poder actuar en su nombre, aportando los documentos registrales acreditativos a su titularidad y los recibos de contribución de los dos últimos años, pudiéndose hacer acompañar, si lo estima oportuno y a su costa, de Peritos y de un Notario.

El interesado, así como las personas que siendo titulares de derechos o intereses directos sobre los bienes afectados, se hayan podido omitir en las relaciones adjuntas, podrán formular alegaciones por escrito en el plazo de quince días ante esta Octava Jefatura Regional, Servicio Regional de Construcción, para subsanar errores y completar datos aclarativos o justificativos en su calidad de afectados por la expropiación.

Sevilla, 12 de julio de 1971.—El Ingeniero Jefe regional, P. D., el Ingeniero Jefe del Servicio Regional de Construcción, Luis de Aicaráz y de Reyna.—4.298-E.

RELACIÓN QUE SE CITA

Número	Nombre y apellidos	Superficie — m ²	Día	Mes	Hora
<i>Término municipal de La Lulstna</i>					
Unica	Excmo. Sr. D. Ifigo de Arteaga y Falguera, Duque del Infantado.	2.847	4	8	11
<i>Término municipal de Ecija</i>					
Unica	Excmo. Sr. D. Ifigo de Arteaga y Falguera, Duque del Infantado.	1.220	4	8	13

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER), y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER) y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 28 de abril de 1971, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER), que fué suscrito previas las negociaciones oportunas en 31 de marzo de 1971 por la Comisión deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo primero, tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ésta lo ha emitido en sentido favorable en 13 de mayo de 1971;

Resultando que en razón del incremento retributivo que representa el nuevo Convenio y de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo, dos, b), del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del día 28 de mayo de 1971 ha dado su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1968, en relación con los artículos 19 al 23 del Reglamento de 22 de julio de 1968;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios, figurando en su texto que su aplicación no tendrá repercusión en los precios y no advirtiéndose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1968 y que el Consejo de Ministros ha dado su conformidad al mismo, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER) y su personal.

Segundo.—Que se comuniquen esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA «EMPRESA NACIONAL HIDROELECTRICA DEL RIBAGORZANA, SOCIEDAD ANONIMA.» (ENHER)

Rama Eléctrica

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio afecta a las provincias en las cuales ENHER desarrolla sus actividades de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 2.º *Ambito personal.*—1. Queda sujeto a este Convenio el personal que presta sus servicios en la Empresa encuadrado en la Rama Eléctrica y el que ingrese en el futuro en dicha Rama, perteneciente a las siguientes clasificaciones de la vigente Ordenanza laboral.

Grupo I: Técnico, con excepción del comprendido en la primera categoría.

Grupo II: Administrativo, con excepción de la primera categoría del subgrupo I.

Grupo III: Operario, sin excepción.

Grupo IV: Jurídico, Sanitario y de actividades complementarias, con excepción de la primera categoría.

2. Queda excluido de este Convenio el personal especialmente contratado para obra o tiempo determinado, a tenor del artículo 27 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuyos contratos deberán consignarse por escrito, especificándose en los mismos la condición excluido del Convenio Colectivo. Estos contratos son distintos a los supuestos de eventualidad del artículo 47 de la Ordenanza laboral. Este personal no formará parte de la plantilla de la Empresa, y a efectos de cobertura de vacantes tendrá la condición de personal ajeno. Se dará conocimiento al Jurado Central del personal que se contrate en estas condiciones.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio surtirá efectos en su integridad desde el 1 de enero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1972.

Art. 4.º *Revisión y prórroga.*—1. Será causa de revisión el hecho de que por disposiciones legales se establezcan mejoras que sean superiores a la totalidad de las señaladas en este Convenio, globalmente consideradas.

2. De acuerdo con el Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, la vigencia del presente Convenio se prorrogará tácitamente, a no ser que se denuncie con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, por cualquiera de las partes.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 5.º *Organización.*—1. De acuerdo con lo que establece el artículo quinto de la Ordenanza de Trabajo de 30 de julio de 1970 para las Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, corresponde a la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo, implantando los métodos y procedimientos de valoración y racionalización de las labores, basándose en los sistemas científicos y prácticas que se adapten a las peculiaridades de esta actividad de ENHER, y realizando cuantos movimientos de personal estime convenientes, respetando los artículos 42 a 44 de la citada Ordenanza.

2. Se tendrán en cuenta los principios de co-gestión establecidos por las vigentes Leyes españolas.

Art. 6.º *Valoración de puestos de trabajo.*—1. Terminada la valoración de puestos de trabajo, intervendrá el Jurado Central de la Empresa antes de su efectividad, redactándose conjuntamente con éste el Reglamento para su aplicación.

2. La valoración de puestos de trabajo no originará ningún derecho de repercusión económica, con efectos retroactivos a la fecha de su efectiva aplicación.

Art. 7.º *Formación profesional.*—1. La Empresa, para conseguir la adaptación de su personal a los nuevos métodos de trabajo que se implanten y la mejora en su formación profesional, proseguirá y desarrollará la labor de realización de cursos y demás métodos adecuados de enseñanza.

2. En los cursos de formación profesional se enumerarán específicamente las condiciones económicas y laborales de los cursillistas durante la asistencia a los mismos. La participación en los cursos se tendrá especialmente en cuenta en los cambios de categoría, cambios de gradación y aumentos retributivos.

3. La participación en los cursos será obligatoria en los casos de variaciones de métodos de trabajo o en otros no especialmente enumerados que se determinen con el Jurado de Empresa.

4. A los efectos del mejor cumplimiento y aplicación del presente artículo, se constituirá un Comité mixto de formación profesional.

Art. 8.º *Rendimientos.*—1. Se procederá a la determinación, en los casos que sea posible, del rendimiento normal y óptimo a desarrollar en cada puesto de trabajo, con intervención de la Dirección y de la representación social.

2. Las remuneraciones que se establecen en el presente Convenio corresponden a un rendimiento normal.

3. Para la determinación de rendimiento, saturación de trabajo en los puestos y fijación, en su caso, de incentivos, la Empresa podrá efectuar la medición de los trabajos en todos aquellos casos que sea viable, teniendo en cuenta tanto los factores cuantitativos como cualitativos.

Art. 9.º *Seguridad e higiene en el trabajo.*—Se sienta como elemento fundamental para una buena organización del trabajo el respeto sistemático a las normas y principios técnicos y de actitud en materia de Seguridad e Higiene en el trabajo, con arreglo al contenido del capítulo 14 de la vigente Ordenanza de Trabajo, ratificándose la obligatoriedad de cumplimiento y observancia, por todo el personal de la Empresa, de las instrucciones contenidas en el carnet de «Prescripciones de Seguridad y Primeros Auxilios» de ENHER y normas anexas al mismo.

CAPITULO III

NORMAS DE ORDEN Y DISCIPLINA

Art. 10. *Premios y sanciones.*—En el Reglamento de Régimen Interior correspondiente a esta actividad de la Empresa se desarrollarán los apartados de premios y sanciones establecidos de conformidad con la Ordenanza laboral.

Art. 11. *Disminución de rendimientos.*—La falta voluntaria y continuada de rendimiento normal en el trabajo será considerada como falta muy grave y de particular relevancia en función de los valores de contraprestación laboral que resultan del presente Convenio.

CAPITULO IV

PERMANENCIA, CLASIFICACIÓN Y ESCALAFONES

Art. 12. *Clasificación del personal según su permanencia.*—El personal de la Empresa se dividirá, según su permanencia, en personal permanente o de plantilla y personal eventual, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 y 47 de la Ordenanza laboral vigente.

Art. 13. *Personal permanente o de plantilla.*—Es personal permanente aquel que la Empresa emplea en las labores propias de la explotación con contrato por tiempo indefinido.

Art. 14. *Personal eventual.*—Por personal eventual se entenderá el contratado para labores eventuales, según definición del artículo 47 de la Ordenanza laboral.

Art. 15. *Clasificación laboral.*—El personal será clasificado de acuerdo con la Ordenanza laboral, en las funciones y categorías que se determinan y equiparan a las reglamentarias en el anexo número 1, que queda incorporado al presente Convenio.

Art. 16. *Plantillas y escalafones.*—1. Se entiende por plantilla la relación de los puestos de trabajo necesarios para el desarrollo normal de las explotaciones eléctricas de la Empresa.

2. Se entiende por escalafón la relación nominal del personal existente en la Empresa para la cobertura de los puestos de trabajo, previstos en la plantilla.

3. Respecto al capítulo de plantillas y escalafones, la Empresa cumplimentará lo establecido al efecto en los artículos 26 al 30 inclusive de la Ordenanza laboral, dando traslado de ambos documentos al Jurado de Empresa.

Art. 17. *Trabajos de categoría superior.*—1. Los trabajadores de cualquier categoría y grupo destinados a labores o funciones de categoría superior, tendrán derecho, mientras las realicen, a percibir el salario de dicha superior categoría. La diferencia de salario que corresponda será abonada cuando los trabajos de categoría superior se hayan efectuado durante cinco días o más, consecutivos o alternos, en el plazo de un mes.

2. El personal que se halle en la situación prevista en el presente artículo tiene la formal obligación de manifestarlo, tanto a la Empresa como al Jurado correspondiente, siendo a partir de tal momento que empezarán a correr los plazos que para la creación de vacantes y cobertura de las mismas establece el artículo 54 de la Ordenanza laboral.

3. Se exceptúa de lo dispuesto con carácter general en materia de trabajos de categoría superior, el caso en que el trabajador realice, de acuerdo con la Empresa, trabajos de preparación con vistas a su formación para el ascenso. Terminado dicho período, participará en el concurso para la cobertura de la vacante de categoría superior o se reintegrará al puesto que por su categoría le corresponda.

CAPITULO V

INGRESOS, COBERTURA DE VACANTES, ASCENSOS Y AUMENTOS RETRIBUTIVOS

Dentro del principio de unidad de Empresa, el personal de sus dos Ramas de la producción, Electricidad y Cemento, todo ello con reserva de los derechos adquiridos por el personal de la Construcción, podrá pasar indistintamente de una a otra rama manteniendo el criterio de prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en cada una de ellas, en relación a personal ajeno a la Empresa, siempre, naturalmente, que reúna las condiciones de idoneidad profesional exigidas por la plaza, que será factor determinante y, en su caso, excluyente.

Art. 18. *Ingresos.*—1. Se define como ingreso la contratación e incorporación de personal ajeno a la Empresa.

2. El ingreso se efectuará por las categorías previstas en la Ordenanza laboral, con las excepciones que en la misma se determinan. Podrán, no obstante, producirse ingresos en otras categorías distintas a las normales de entrada, cuando por falta de idoneidad profesional u otras causas debidamente justificadas, no pudieran ser cubiertas las vacantes con personal de la propia Empresa; asimismo podrán producirse estos ingresos cuando se trate de plazas de personal eventual. En todos los casos será informado el Jurado de Empresa.

3. El ingreso en la plantilla de nuevo personal deberá formalizarse necesariamente por contrato escrito. La omisión de tal trámite dará lugar a que el trabajador sea considerado como eventual a los efectos de lo prevenido en el artículo 47 de la Ordenanza laboral.

Art. 19. *Cobertura de vacantes.*—1. Vacante es el puesto de trabajo no cubierto previsto en la plantilla de la Empresa.

Las vacantes pueden producirse por nueva creación o por baja del ocupante de un puesto de trabajo previsto en la plantilla.

2. Las vacantes de nueva creación se cubrirán en el momento que la Empresa crea necesario, o podrán ser simplemente anuladas siempre que lo sean con anterioridad a la publicación del concurso para su cobertura; las originadas por baja podrán ser amortizadas dando conocimiento al Jurado de Empresa.

3. La cobertura de vacantes se producirá por los siguientes turnos:

- 1.º De libre designación de Empresa.
- 2.º Concurso-oposición.
- 3.º Concurso de méritos.

Las normas de aplicación de estos tres turnos se desarrollarán en el Reglamento de Régimen Interior, respetando en lo compatible las normas de la Ordenanza laboral, aplicables al caso. La empresa podrá efectuar los movimientos de personal que considere necesarios entre empleados de la misma categoría, y ello con carácter previo a la aplicación de los turnos, respetando los artículos 42 a 44 de la vigente Ordenanza laboral.

5. El plazo de publicidad de los concursos será de diez días, a partir de su colocación en los tablones de anuncios.

6. La resolución del concurso y adjudicación de plaza traerá consigo, en el segundo turno de los antes descritos, el ascenso automático a la categoría de la plaza.

7. En cualquier caso, la Empresa podrá aplicar el examen psicotécnico, cuyo valor se regulará en el Reglamento de Régimen Interior sobre la base de ponderarlo conjuntamente con otros factores. Para la adjudicación definitiva de la plaza se establece un período de prueba, cuya duración será la establecida para los ingresos en la Ordenanza laboral.

8. Para la resolución de los concursos se aplicarán dos baremos, uno para concurso-oposición y otro para concurso de méritos. Dichos baremos se desarrollarán en el Reglamento de Régimen Interior, conjuntamente con el Jurado de Empresa.

9. En el Reglamento de Régimen Interior se determinarán las bases reguladoras de los derechos preferenciales que, en orden a cobertura de vacantes, puedan acreditar determinadas personas: Disminuidos, accidentados, etc.

Art. 20. *Cambio de categoría y gradación.*—Es cambio de categoría el pase de una a otra de las que figuran en el anexo número 1 del presente Convenio. Es gradación el distinto nivel—expresado numéricamente o nominativamente—dentro de cada categoría.

Art. 21. *Aumentos retributivos.*—1. Las mejoras salariales que pueden conferirse al personal por mejora de calidad en sus trabajos, con independencia de los cambios de categoría o cambios de gradación dentro de la categoría, tendrán la denominación específica de aumentos retributivos y se representarán por letras, cuyos valores se detallan en el anexo número 2 de este Convenio.

2. Lo dispuesto en el artículo 38 de la Ordenanza laboral, respecto a incrementos automáticos de retribución o categoría, se cumplirá en sus propios términos.

3. Los niveles salariales alcanzados por aplicación del sistema de aumentos retributivos—letras—serán absorbidos en caso de cambio de categoría o de gradación, a no ser que representaran un nivel superior, en cuyo caso se mantendrá la mayor retribución conseguida.

CAPITULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 22. *Escala salarial.*—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá las retribuciones fijas que figuran en el anexo número 2.

Art. 23. *Retribución con incentivo—prima—*será el que resulte de la aplicación de la fórmula que a continuación se consigna:

$$0,08 \times S \times N \times \frac{2P}{5} \times C$$

S = Base prima diaria (anexo número 3).

N = Número de días trabajados.

P = Puntuación obtenida por la calificación al mérito.

C = Rendimiento cuando sea medible y, en su defecto, la unidad.

$$\text{Base prima diaria} = \frac{\text{Base prima} + (\text{letras}) \times 12}{365 - (D + V + A + R + P)}$$

D = Domingos

V = Vacaciones.

A = Días abonables.

R = Días recuperables.

P = Puentes.

2. La determinación de fórmulas particulares—sustitutivas de la general—para unidades específicas de trabajo se realizará

por Comisiones nombradas al efecto por la Dirección y el Jurado Central de la Empresa.

3. Para la obtención del factor P (puntuación) se utilizará el sistema de calificación al mérito, de acuerdo con el manual aprobado por la representación social y económica.

Art. 24. *Aumentos retributivos por antigüedad.*—1. Los premios de antigüedad se mantendrán según el régimen precedente, que se halla desarrollado en el Reglamento de Régimen Interior.

2. El importe de los premios de antigüedad no podrá exceder en ningún caso del 50 por 100 de la retribución real del interesado, calculando a estos efectos la totalidad de lo percibido anualmente por el mismo.

3. Los premios de antigüedad no se perderán por el cambio de categoría o rama de producción.

4. Con independencia de los aumentos retributivos por antigüedad y para premiar la conducta de los trabajadores a través de los años de servicio en la Empresa, se concederá un quinquenio de idéntica cuantía a los anteriores a todo productor que cumpla veinte años de servicios en la misma sin nota desfavorable.

5. Para una aplicación uniforme a todo el personal de la Empresa de los aumentos periódicos por antigüedad, se establece que, con efectos a partir del 1 de enero de 1972, se regulará el cómputo de bienios y quinquenios a todo el personal desde su real ingreso en la Empresa, cualquiera que sea la rama de la producción o la Ordenanza laboral por la que se haya regido.

6. Con igual régimen de uniformidad para todo el personal, se aplicará el premio de vinculación con efectos a partir del 1 de enero de 1972.

Art. 25. *Complemento a la Ayuda Familiar.*—1. El personal que procedente de otras ramas de producción de la propia Empresa fué encuadrado en la Rama Eléctrica, o lo sea durante la vigencia del presente Convenio, y que percibiere el valor del punto, según el régimen antiguo del Plus Familiar, por debajo de 200 pesetas, se le complementará hasta alcanzar dicha cuantía.

2. Se complementará hasta la cifra que hubiera correspondido de mantenerse en el régimen de «Plus Familiar» a aquel personal que, habiendo pasado al nuevo sistema de «Ayuda Familiar» por causa de invalidez provisional, sanando, se reintegre a su trabajo en la Empresa.

Art. 26. *Plus de regularidad en la asistencia al trabajo.*—1. El personal del grupo tercero, operario, percibirá un plus de asistencia regular al trabajo, a razón de 12,50 pesetas diarias netas, y cuyas características se determinan en el Reglamento de Régimen Interior.

2. El resto del personal continuará percibiendo un plus de puntualidad en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de Régimen Interior.

3. Ambos pluses están motivados por la regularidad en la asistencia al trabajo.

Art. 27. *Plus de destino en zona especial.*—El antiguo plus de estancia en obras queda transformado en plus de destino en zona especial, que será percibido por el personal de los grupos I, II y IV de la Ordenanza de Trabajo—técnico, administrativo, jurídico, sanitario y de actividades complementarias—que se halle destinado en las zonas de Ribagorzana, Cinca y Ebro. Este plus reviste las mismas características que el de su origen y tiene su regulación específica en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 28. *Plus de servicios continuados.*—1. El personal que tenga una vinculación laboral continuada con la Empresa por razones de su puesto de trabajo, según clasificación específica previa para cada caso, percibirá un 10 por 100 del salario base tipo ENHER en las doce mensualidades ordinarias.

2. Dicho plus es incompatible con el plus de destino en zona especial y compatible con el pago de horas extraordinarias, tanto por el sistema ordinario como de pacto global.

Art. 29. *Plus de retén.*—Se conserva el plus de retén, consistente en el pago de una cantidad proporcional a la categoría laboral, para aquellos productores que por razones de su servicio específico se ven obligados durante cierto período a estar a disposición de la Empresa fuera de la jornada laboral y localizable para casos de emergencia. Su forma y condiciones económicas se hallan reguladas en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 30. *Plus de Dispatching.*—Para el personal técnico al servicio de dispatching, se mantiene un plus, consistente en el pago de una cantidad mensual mínima de 750 pesetas y máxima de 1.250 pesetas en proporción a la función profesional del trabajador. La base causal de este plus reside en los factores de tensión y especial horario del servicio.

Art. 31. *Plus de artillero.*—El personal que esté en posesión del carnet de artillero y ejerza efectivamente esta función dentro de la Empresa, percibirá un plus de 250 pesetas mensuales. Este plus, anteriormente llamado «plus dinamitero», venía percibiéndose con anterioridad bajo tal norma.

Art. 32. *Plus de quebranto de moneda.*—Los cajeros y cobradores continuarán percibiendo en concepto de quebranto de moneda un mínimo de 1.600 pesetas anuales y un máximo de

3.600 pesetas en proporción a la responsabilidad funcional en el manejo de dinero.

Art. 33. Plus de corte a morosos.—El personal dedicado a cortar el suministro de energía a abonados morosos continuará percibiendo un plus de 750 pesetas mensuales el personal operario y 1.000 pesetas el personal técnico y administrativo.

Art. 34. Plus de inspección de fraudes.—El personal destinado a la función denominada en el epígrafe continúa percibiendo un plus que oscila entre 900 y 1.400 pesetas mensuales en función de la responsabilidad del cargo.

Art. 35. Pacto individual.—A propuesta de la Dirección de la Empresa y libre aceptación del trabajador, podrá establecerse un pacto individual que incluya todos o parte de los conceptos y percepciones que se hallen al margen de la retribución ordinaria y se originen por el desempeño de su concreto puesto de trabajo.

Art. 36. Los pluses y pactos que de forma específica sean contemplados por la valoración de puestos de trabajo se reconsiderarán a la implantación de ésta.

Art. 37. Pagas extraordinarias.—La totalidad del personal comprendido en el presente Convenio percibirá las siguientes pagas o gratificaciones extraordinarias, a saber:

- Paga de marzo. Se abonará el día 15 de dicho mes.
- Paga de julio. Se abonará el día 17 del mismo mes.
- Paga de octubre. Se hará efectiva el día 1 del citado mes.
- Paga de Navidad. Se abonará el día 20 de diciembre.

Art. 38. Participación en beneficios.—La participación en beneficios se abonará de conformidad a la base salarial específica que se establece en el anexo número 3 del Convenio, con arreglo a los porcentajes del artículo 18 de la Ordenanza de Trabajo, con el incremento del importe de los premios de antigüedad que individualmente corresponden. La escala salarial del anexo número 3 sufrirá modificación cada vez que se varíe oficialmente el salario mínimo legal, repercutiendo tal modificación sobre el actual escalado que mantendrá la misma diferencia absoluta entre escalones.

CAPITULO SEPTIMO

RÉGIMEN DE TRABAJO

Art. 39. Jornada y horario de trabajo.—1. Se establece el siguiente régimen en esta materia:

a) Personal técnico y administrativo de oficinas centrales, delegaciones comerciales y demás centros de trabajo que actualmente la disfrutan:

— De enero a junio y de octubre a diciembre, jornada continuada de ocho a quince, excepto sábados, de ocho a catorce.
— Julio, agosto y septiembre, jornada continuada, de ocho a quince, excepto sábados, de ocho a trece.

b) Resto de personal técnico y administrativo: Igual número de horas laborables anuales que el personal del apartado c), con el horario conveniente a las necesidades de cada explotación.

Para compensar a este personal de la diferencia de horas de trabajo con el personal del apartado a) se establecerá individualmente un pacto global de horas extraordinarias.

c) Personal obrero. Jornada semanal de cuarenta y cinco horas, distribuidas de tal forma que quede libre la tarde del sábado, siempre que no concurren circunstancias especiales de necesidades de trabajo.

d) Al personal de turno que se ve obligado a trabajar cuarenta y ocho horas semanales, el exceso sobre su jornada de trabajo se les abonará como horas extraordinarias, tal como se dispone en el artículo 58 de la Ordenanza de Trabajo.

2. La jornada que se pacta comporta en el ánimo de las dos partes, social y económica, un propósito de obtención de los mejores niveles de productividad.

Art. 40. Recuperación de fiestas.—El régimen de no recuperación de fiestas recuperables del calendario oficial, así como las especiales otorgadas por la Empresa, que venía disfrutando con motivo de la contratación colectiva el personal técnico y administrativo se hace extensivo a la totalidad del personal.

Art. 41. Horas extraordinarias.—1. Los Convenios Colectivos de la Empresa, aprobados el 13 de agosto de 1966 y 11 de junio de 1969 dejaron establecido y así se ha aplicado efectivamente que el cálculo de las horas extraordinarias se efectuaría sobre las bases salariales establecidas en el Convenio de 19 de agosto de 1963 y, por tanto, sin que las mejoras de los citados Convenios de 1966 y 1969 repercutieran sobre dicho concepto de las horas extraordinarias.

Por el presente Convenio se establece: que la base salarial para el cálculo de la hora extraordinaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 y 62 y párrafo 6 del artículo 16

de la vigente Ordenanza de Trabajo sea la base salarial real resultante de este Convenio, con la única excepción del premio a la antigüedad o «gratificación periódica fija», según terminología de la citada Ordenanza Laboral. Todo ello, respetando las posibles condiciones individualmente más beneficiosas.

2. Pacto global de horas extraordinarias.—A propuesta de la Empresa y libre aceptación del trabajador podrá establecerse un pacto global para el pago de las horas extraordinarias susceptibles de ser realizadas durante el año, cuyo importe pactado se abonará asimismo con carácter anual. De dichos pactos, deberá darse preceptivamente conocimiento al Jurado Central de la Empresa y serán regulados en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 42. Suplemento remuneración por trabajos nocturnos.—Se abonará de acuerdo con el artículo 19 de la Ordenanza Laboral.

Art. 43. Dietas.—En el Reglamento de Régimen Interior quedarán establecidas las tablas de valores para las dietas unificadas para las distintas categorías laborales, así como las condiciones específicas de desplazamientos, desarrollando y concretando lo establecido en el artículo 20 de la vigente Ordenanza de Trabajo.

Art. 44. Vacaciones.—Con carácter de generalidad para todo el personal de la Empresa y de conformidad a las normas establecidas en el artículo 65 de la vigente Ordenanza de Trabajo, se establece el siguiente régimen de vacaciones:

Hasta los cinco años de servicios, veinte días.
De cinco a diez años de servicio, veinticinco días.
De diez años en adelante, treinta días.

Art. 45. Permisos o licencias.—El desarrollo de lo establecido en el artículo 67 de la vigente Ordenanza de Trabajo, considerando las peculiaridades de la Empresa en esta materia, se efectuará en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPÍTULO OCTAVO

SEGURIDAD SOCIAL

Art. 46. Complemento enfermedad.—1. Las prestaciones del Seguro de Enfermedad se complementarán por la Empresa hasta alcanzar el 100 por 100 de la retribución ordinaria mensual de carácter fijo que resulte de la aplicación del presente Convenio.

2. La aplicación de dicho régimen queda condicionada al previo informe favorable del Servicio Médico de la Empresa; de los informes desfavorables se dará cuenta al Jurado de Empresa.

Art. 47. Complemento invalidez provisional.—La concesión de complementos económicos a la prestación de invalidez provisional de las Mutualidades correspondientes tendrá carácter graciable y será objeto de concesión individual por la dirección en cada caso concreto, quien determinará su duración y cuantía e incluso su no concesión. En caso negativo, se dará conocimiento al Jurado de Empresa.

Art. 48. Complemento accidentes de trabajo.—En los casos de incapacidad temporal se complementarán las pensiones correspondientes hasta alcanzar el 100 por 100 de la retribución mensual ordinaria completa de este Convenio, respetando las condiciones más beneficiosas.

Art. 49. Complemento al Mutualismo Laboral.—1. Con fecha 17 de marzo de 1967 fueron aprobados por la Dirección General de Previsión las normas sobre complementos de pensiones de Jubilación, Invalidez, Viudedad y Orfandad para el personal de ENHER, que regulan desde aquella fecha los complementos al Mutualismo Laboral de la Empresa.

2. Por el presente Convenio se acuerda mejorar dichas normas, asegurando la Empresa la percepción de los complementos establecidos en las mismas, sobre la base de: mantener las actuales aportaciones del personal, derivarlas si se estimase pertinente por la Dirección de la Empresa a la Seguridad Social, y asumir la Empresa plenamente el pago de los referidos complementos, adaptando las normas vigentes a la nueva situación e incorporándolas al Reglamento de Régimen Interior.

Art. 50. Nupcialidad.—1. Se mantiene el premio de nupcialidad consistente en el importe de una paga extraordinaria de las establecidas en el artículo 37 del presente Convenio, para el personal que lleve como mínimo un año de servicio en la Empresa.

2. El régimen especial de dote del personal femenino se halla regulado en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 51. Natalidad.—El personal que lleve un año de permanencia en la Empresa recibirá un premio de natalidad, consistente en el importe de una paga extraordinaria de las establecidas en el artículo 37 del presente Convenio, si el hijo habido cumpliera las condiciones de viabilidad exigidas por la Seguridad Social para conceder la prestación correspondiente.

Art. 52. *Defunción.*—1. Se mantiene la concesión de un subsidio equivalente a dos pagas extraordinarias, en caso de fallecimiento del productor, que se hará efectivo siguiendo el orden sucesorio siguiente: esposa, hijos, padres y hermanos.

2. No obstante tal orden, de concurrir circunstancias especiales a juicio del Jurado de Empresa, éste decidirá el beneficiario o, en su caso, su no concesión.

3. Complementando la anterior institución, se establece una ayuda mutua interpersonal, consistente en la entrega al beneficiario, según la prelación establecida en los párrafos anteriores, y salvo designación expresa del causante, del importe de una hora ordinaria de trabajo, de todo el personal que constituye la plantilla en el momento del fallecimiento del productor.

4. Queda comprendido en este régimen todo el personal permanente sujeto a este Convenio, que se halle en activo en 1 de enero de 1971 o jubilado a partir de dicha fecha y el que pueda ingresar en la misma en el futuro con carácter permanente. Para el personal jubilado con anterioridad a 1 de enero de 1971 se estudiará la posible aplicación.

5. En uno y otro caso, se establecerán las normas de aplicación en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO NOVENO

ATENCIÓNES SOCIALES

Art. 53. *Principios generales.*—La Empresa se propone proseguir el camino emprendido en materia de Atenciones Sociales; a tal efecto, no sólo promoverá iniciativas, sino que recibirá de los Jurados y estudiará con el máximo interés las propuestas que en este sentido se le presenten.

Art. 54. *Suministro de energía eléctrica.*—1. La Empresa mantendrá el régimen que para sus productores se contiene en la vigente Ordenanza de Trabajo, haciéndolo extensivo a las viudas de los mismos, siempre que se mantengan en tal estado.

2. Respecto a los pactos de reciprocidad del régimen de suministro de energía a los empleados, con otras Empresas distribuidoras del ramo, mantendrá la Empresa tales pactos en cuanto dependan del ejercicio de su voluntad, haciéndose la declaración expresa de que los mismos no han constituido y ni constituyen una mejora obligada.

3. En los supuestos de inexistencia de pacto de reciprocidad de suministro de energía a empleados, los Jurados intervendrán en las gestiones encaminadas a la obtención del régimen mencionado.

Art. 55. *Enseñanza.*—1. La Empresa continuará y ampliará la política de ayuda y gestión en orden a resolver los problemas concretos que plantea a sus empleados la enseñanza y estudios en sus diversos grados, de los mismos y de sus hijos.

2. *Ayuda escolar.*—Se establece una ayuda de 200 pesetas mensuales (durante diez meses de cada año) por hijo, en edades comprendidas entre los tres y dieciocho años, inclusive, para productores cabeza de familia y cuya efectividad se iniciará con el curso escolar 1971-72. El personal que viene disfrutando de escuelas gratuitas o subvencionadas de la Empresa, así como el que percibe ayuda de la misma, por igual concepto, quedarán excluidos total o parcialmente de esta ayuda, salvo las becas.

3. *Becas.*—El sistema específico de becas de la Empresa queda regulado en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 56. *Economatos.*—La Empresa, en los lugares que no se vea precisada a hacerlo reglamentariamente, gestionará la adhesión del personal al economato que reúnan las condiciones más beneficiosas.

Art. 57. *Viviendas.*—La Empresa continuará con la política de promoción de viviendas y ayudas para su adquisición a los cabeza de familia. Otorgará tales ayudas previa consideración de cada uno de los casos que se planteen y en los términos que se concretan en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 58. *Residencias.*—La Empresa procurará por los medios directos a su alcance o mediante la gestión con Organismos Sindicales o turísticos, al acceso de su personal a residencias de recreo y descanso que puedan compensar al mismo de sus esfuerzos en el trabajo.

CAPITULO DECIMO

ACCESO DE PERSONAL A LA PROPIEDAD DE LA EMPRESA

Art. 59. La Empresa, dentro de su espíritu social que se propone mantener, gestionará, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia, el acceso del personal a la suscripción de acciones de ENHER y apoyará las gestiones para la consecución de las ayudas financieras establecidas.

CAPITULO UNDECIMO

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Art. 60. Tal como procede de conformidad con la vigente Legislación sobre Convenios Colectivos, el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa se adecuará a lo pactado en el presente Convenio.

CAPITULO DUODECIMO

RETRIBUCIÓN MÍNIMA GARANTIZADA

Art. 61. La Empresa, en acto de conciencia de la realidad económica general, contrae con sus trabajadores el formal compromiso de garantizar a los cabeza de familia con dos o más hijos menores de dieciocho años o incapacitados una retribución total anual, con excepción de horas extraordinarias, premios individuales especiales y demasías de destajo de 140.000 pesetas, de tal forma que si concluido el año natural no hubiera alcanzado un trabajador cualquiera que se halle en tales circunstancias la citada cifra, la Empresa le completará la diferencia dentro del primer mes del año siguiente.

CAPITULO DECIMOTERCERO

CLÁUSULAS ADICIONALES

Art. 62. *Salario hora profesional.*—El salario hora profesional será el resultado de dividir el importe de las retribuciones que resulten del presente Convenio por el número de horas laborales del año.

Art. 63. *Vinculación a la totalidad.*—Constituyendo el presente Convenio un todo orgánico indivisible se considerará nulo en su totalidad y sin eficacia alguna en el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobare en su total y actual redacción. Igualmente será obligada su revisión íntegra si durante la vigencia del Convenio, por acuerdo firme de órgano competente de la Administración, quedara anulado o modificado cualquiera de las partes del mismo.

Art. 64. *Normas complementarias.*—En todo lo no expresamente pactado en el presente Convenio, se estará a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo.

Art. 65. *Cláusulas de absorción.*—En razón al principio de vinculación a la totalidad que se establece en el artículo 63, las condiciones laborales resultantes del presente Convenio, consideradas en relación a las condiciones generales laborales de carácter normativo, globalmente consideradas, absorberán y compensarán las que durante la vigencia de este Convenio puedan establecerse por órgano competente con capacidad de obligar, de forma que establecida la totalidad anual completa de las citadas condiciones no serán de aplicación las establecidas por disposiciones obligatorias, aunque parcialmente sean superiores, siempre que el conjunto anual de las correspondientes a este Convenio sean superiores al resultante de dichas disposiciones.

Art. 66. *Cláusula de no repercusión en precios.*—Ambas partes deliberantes hacen constar expresamente que las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio no tendrán repercusión en los precios.

Art. 67. *Comisión Mixta.*—1. Se crea una Comisión Mixta con la finalidad de interpretar y aclarar con carácter previo cuantas dudas puedan suscitarse en la aplicación y ejecución del presente Convenio. Ello sin menoscabo de las funciones ejecutivas que correspondan a la Dirección de la Empresa ni de las atribuciones de la autoridad laboral y jurisdicciones competentes.

2. Dicha Comisión estará compuesta por cinco Vocales económicos y cinco Vocales sociales, designados por las Comisiones deliberantes de entre sus miembros.

ANEXO NUMERO 1

Detalle de la correlación establecida en Convenio entre las categorías y denominaciones profesionales de la Ordenanza de Trabajo y las que rigen en la Empresa, con expresión asimismo de los cargos o funciones que pueden desempeñarse indistintamente en cada categoría

Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente	Categorías y denominaciones de Empresa, equivalentes	Cargos o funciones que pueden desempeñarse indistintamente en cada categoría	Tarifa Seguridad Social	
			Número	Importe — Pesetas
GRUPO I.—PERSONAL TÉCNICO				
<p>Segunda categoría:</p> <p>Nivel «A»: Nivel «B»:</p> <p>Jefe de Despacho Central de Explotación. Jefes de Servicio. Inspectores de Servicio. Jefes de Central de 1.ª especial. Jefes de Estación y Subestación de 1.ª especial</p>	<p>Ingeniero técnico 1.ª Arquitecto técnico 1.ª Técnico medio de 1.ª Ingeniero técnico 2.ª Arquitecto técnico 2.ª Técnico medio de 2.ª Ingeniero técnico 3.ª Arquitecto técnico 3.ª Técnico medio de 3.ª Jefe oper. 1.ª especial.</p>	<p>Jefe y Subjefe de Despacho central de Explotación. Jefe de Servicio. Inspector de Servicio. Jefe de Central de 1.ª especial. Jefe de Estación y Subestación de 1.ª especial.</p>	<p>2 3 2</p>	<p>6.420 6.420 6.420</p>
<p>Tercera categoría:</p> <p>Subjefes de Servicio. Encargado o Jefes de turno Despacho Central de Explotación. Subjefe de Central y de Estación y Subestación Transformadora de 1.ª especial. Topógrafos de 1.ª Delineantes proyectistas. Sobrestantes. Jefes de Centrales de 1.ª Jefes de Estación o Subestaciones de 1.ª Montadores Jefes. Ensayadores técnicos.</p>	<p>Auxiliar técnico 1.ª Jefe operación 1.ª Delineante proyectista. Auxiliar técnico 2.ª Jefe operación 2.ª Auxiliar técnico 3.ª Jefe operación 3.ª</p>	<p>Subjefe de Servicio. Encargado o Jefe de turno en Despacho central Explotación. Subjefe de Central y de Estación y Subestación Transformadora de 1.ª especial. Topógrafo de 1.ª Delineante proyectista. Sobrestante. Jefe de Central de 1.ª Jefe de Estación o Subestación de 1.ª Montador Jefe. Ensayador técnico. Jefe de Central o Estación Receptora de 2.ª Jefe de Central o Estación Receptora de 3.ª Subjefe de Central de 1.ª Subjefe de Central o Estación Receptora de 2.ª</p>	<p>4 4 4</p>	<p>4.820 4.820 4.820</p>
<p>Cuarta categoría:</p> <p>Jefes de Centrales de 2.ª Jefes de Estaciones o Subestaciones de 2.ª Topógrafos de 2.ª Delineantes. Verificadores. Subjefe de Central y de Estación o Subestación de 1.ª Técnicos montadores. Inspectores de Instalaciones.</p>	<p>Delineante 1.ª Auxiliar técnico 4.ª Jefe operación 4.ª Delineante 2.ª</p>	<p>Jefe de Central de 2.ª Jefe de Estación o Subestación de 2.ª Topógrafo de 2.ª Delineante. Verificador. Subjefe de Central, Estación o Subestación de 1.ª Técnico montador. Inspector de Instalaciones. Subjefe de Central o Estación Receptora de 2.ª Jefes de Central de 3.ª</p>	<p>4 4</p>	<p>4.820 4.820</p>
<p>Quinta categoría:</p> <p>Jefes de Centrales de 3.ª Auxiliares técnicos. Calcadores.</p>	<p>Auxiliar técnico 5.ª Calcador.</p>	<p>Jefe de Central de 3.ª Auxiliar técnico. Calcador. Subjefe de Central o Estación Receptora de 3.ª</p>	<p>7</p>	<p>4.060</p>
GRUPO II.—PERSONAL ADMINISTRATIVO				
<i>Subgrupo I.—Administrativos</i>				
<p>Segunda categoría:</p> <p>Nivel «A»: Nivel «B»:</p> <p>Jefes de Sección o Negociado. Delegado de Zona o Circunscripción. Analistas de Aplicaciones.</p>	<p>— Jefe superior 1.ª Jefe superior 2.ª Jefe superior 3.ª</p>	<p>Jefe de Sección o Negociado. Delegado de Zona o Circunscripción. Analista de Aplicaciones. Programador.</p>	<p>3</p>	<p>5.460</p>
<p>Tercera categoría:</p> <p>Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefes de Sección o Negociado. Programadores de 1.ª</p>	<p>Jefe de 1.ª Jefe de 2.ª Agente comercial o de permisos de 1.ª Programador de 1.ª</p>	<p>Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Programador. Agente comercial o de permisos.</p>	<p>3</p>	<p>5.460</p>

Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente	Categorías y denominaciones de Empresa, equivalentes	Cargos o funciones que pueden desempeñarse indistintamente en cada categoría	Tarifa Seguridad Social	
			Número	Importe — Pesetas
<p>Cuarta categoría:</p> <p>Oficiales:</p> <p>Nivel «A»:</p> <p>Operadores de ordenador de 1.^a Programadores de 2.^a</p> <p>Nivel «B»:</p> <p>Agente comercial de Permisos y Sim. Operadores de ordenador de 2.^a</p>	<p>Oficial 1.^a Op. ordenador 1.^a Op. comunicaciones 1.^a Agente comercial o de permisos de 2.^a Programador de 2.^a</p> <p>Oficial 2.^a Op. ordenador 2.^a Op. comunicaciones 2.^a</p>	<p>Oficial 1.^a Oficial 2.^a Operador de ordenador. Programador. Agente comercial o de permisos. Operador de comunicaciones. Perforista.</p>	5	4.470
<p>Quinta categoría:</p> <p>Auxiliares administrativos:</p> <p>Perforistas verificadores de ordenador.</p>	<p>Auxiliar 1.^a Auxiliar 2.^a</p>	<p>Auxiliar administrativo. Perforista verificador ordenador.</p>	7	4.080
<i>Subgrupo II.—Auxiliares de Oficina</i>				
<p>Categoría especial y primera:</p> <p>Mecanógrafos. Telefonistas. Encargados de Almacén, de Cobradores o de Lectores. Conserjes.</p>	<p>Telefonista 1.^a Encargado Almacén. Encargado Lectores. Encargado Cobradores. Conserje. Encargado Economato. Encargado Residencia. Telefonista 2.^a Telefonista 3.^a</p>	<p>Telefonista. Encargado de Almacén. Encargado de Cobradores. Encargado de Lectores. Conserje. Encargado de Economato. Encargado de Residencia.</p>	7 6 6 7	4.080 4.080 4.080 4.080
<p>Segunda categoría:</p> <p>Cobradores. Lectores. Agentes especializados. Almaceneros. Listeros. Pesadores-basculeros.</p>	<p>Lector. Cobrador. Agente especializado. Almacenero. Listero.</p>	<p>Lector. Cobrador. Agente especializado. Almacenero. Listero. Pesador de báscula.</p>	6	4.080
<p>Tercera categoría:</p> <p>Porteros. Ordenanzas. Guardas y Vigilantes y Serenos recintos Instalaciones o Construcciones. Mozos de Enfermería. Recepcionistas.</p>	<p>Ordenanza. Portero. Enfermero. Vigilante Oficina. Camarera. Dependiente Economato. Vigilante Almacén u Obra.</p>	<p>Ordenanza. Portero. Camarera. Serenos y Vigilante de Oficina. Guarda y Vigilante de Almacén. Dependiente de Economato. Recepcionista. Mozo de Enfermería.</p>	6 6 6	4.080 4.080 4.080
GRUPO III.—PERSONAL OPERARIO				
<i>Subgrupo I.—Profesionales de oficio</i>				
<p>Primera categoría:</p> <p>Nivel «A»:</p> <p>Montadores electricistas. Montadores mecánicos. Encargados de Turbinas. Capataces de oficio. Contramaestres. Encargados de Taller.</p> <p>Nivel «B»:</p> <p>Subcapataces.</p>	<p>Encargado Taller. Capataz de oficio. Contramaestre. Montador electricista. Montador mecánico. Operador 1.^a especial.</p>	<p>Montador electricista. Montador mecánico. Capataz de oficio. Contramaestre. Encargado de Taller. Operador de Central o Estación Receptora de 1.^a especial.</p>	4	4.820
<p>Segunda categoría:</p> <p>De oficios especiales:</p> <p>Nivel «A»:</p> <p>Maq. Centrales 3.500 KVA. o más. Operadores de cuadro. Empalmadores de cables. Instaladores de líneas y redes. Bobinadores.</p>	<p>Oficial 1.^a especial. Operador 1.^a Operador 2.^a Ayte. operación 1.^a Empal. cables 1.^a Inst. líneas y redes 1.^a Bobinador 1.^a Revisión contadores 1.^a</p>	<p>Oficial 1.^a especial de oficio. Operador Central o Estación Receptora de 1.^a Oficial 1.^a de oficio. Conductor 1.^a Operador Central o Estación Receptora de 2.^a Ayudante operación Central o Estación receptora 1.^a especial. Maquinista Central 1.^a especial. Oficial 2.^a de oficio. Conductor 2.^a</p>	6	4.410

Categorías y denominaciones de la Ordenanza de Trabajo vigente	Categorías y denominaciones de Empresa, equivalentes	Cargos o funciones que pueden desempeñarse indistintamente en cada categoría	Tarifa Seguridad Social	
			Número	Importe Pesetas
Nivel «B»: Of. Man. Labor. y Rev. contadores Prácticos de instalaciones.	Operador 3. ^a Ayte. operación 2. ^a Empal. cables 2. ^a Inst. líneas y redes 2. ^a Bobinador 2. ^a Revisión contadores 2. ^a	Operador Central o Estación Receptora de 3. ^a Ayudante operación Central o Estación Receptora de 1. ^a Maquinista de Central de 1. ^a Oficial 3. ^a de oficio. Conductor 3. ^a Ayudante operación Central o Estación Receptora de 2. ^a ó 3. ^a Maquinista Central de 2. ^a ó 3. ^a	9	4.230
De oficios clásicos: Nivel «A»: Las propias de todas las artes y oficios clásicos.	Oficial 1. ^a especial. Oficial 1. ^a		8	4.410
Nivel «B»: Las propias de todas las artes y oficios clásicos.	Oficial 2. ^a			
Tercera categoría: Ayudantes.	Ayts. u Oficiales 3. ^a Ayte. operación 3. ^a	Ayudante u Oficial 3. ^a Ayudante operación Central o Estación Receptora de 2. ^a ó 3. ^a	8 9	4.410 4.230
<i>Subgrupo II.—Peonaje</i>				
Primera categoría: Encargados de Peones.	Encargado de Peones.	Encargado de Peones.	8	4.410
Segunda categoría: Peones especialistas. Celadores de alumbrado. Guardas de líneas. Engrasadores. Guardas de canal, Comporteros y Lectores aforo.	Peón especialista. Guarda.	Peón especial. Guarda de líneas. Guarda de canal o presa.	9 8	4.230 4.080
Tercera categoría: Peones.	Peón.	Peón.	10	4.080
GRUPO IV.—PERSONAL JURÍDICO, SANITARIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS				
Segunda categoría: Nivel «A»: Nivel «B»:	«A»: Practicante 1. ^a Maestro Director. «B»: Practicante 2. ^a Maestro 1. ^a	Practicante. Maestro Director. Maestro.	2 3 2 4	6.420 5.460 6.420 4.820
PERSONAL DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES				
Personal de limpieza. Meritorios. Aprendices. Botones.	Meritorio. Personal femenino limpieza. Botones 14-16 años. Botones 16-18 años. Aprendiz cuarto año. Aprendiz tercer año. Aprendiz segundo año. Aprendiz primer año.	Mujer de limpieza. Meritorio. Aprendiz 1. ^o , 2. ^o , 3. ^o y 4. ^o año. Botones 16-18 años. Botones 14-16 años.	7 10 12 11 11 12	4.080 4.080 1.560 2.520 2.520 1.560

Barcelona, marzo de 1971.

ANEXO NUMERO 2

Detalle por categorías de las retribuciones anuales de carácter fijo que se derivan del presente Convenio

Categoría Ordenanza Laboral	Categoría y denominación de Empresa	Salario base tipo ENHER	Plus Convenio	Gratificaciones extraordinarias	Total retribución anual
GRUPO I.—PERSONAL TÉCNICO					
Segunda categoría.	Técnico Medio de 1. ^a	96.000	79.248	58.416	233.664
	Técnico Medio de 2. ^a	87.000	73.716	53.572	214.288
	Técnico Medio de 3. ^a	78.000	68.196	48.732	194.928
	Jefe Operación de 1. ^a especial				

Categoría Ordenanza Laboral	Categoría y denominación de Empresa	Salario base tipo ENHER	Plus Convenio	Gratificaciones extraordinarias	Total retribución anual
Tercera categoría.	Auxiliar Técnico de 1. ^a Jefe Operación de 1. ^a	60.000	62.748	43.916	175.664
	Delineante Proyectista. Auxiliar Técnico de 2. ^a Jefe Operación de 2. ^a	63.000	58.908	40.636	162.544
	Auxiliar Técnico de 3. ^a Jefe Operación de 3. ^a	57.000	55.308	37.436	149.744
Cuarta categoría.	Delineante de 1. ^a	57.000	55.308	37.436	149.744
	Auxiliar Técnico de 4. ^a Jefe Operación de 4. ^a Delineante de 2. ^a	54.000	52.488	35.496	141.984
Quinta categoría.	Auxiliar Técnico de 5. ^a Calcedor.	48.644	46.944	32.196	128.784

GRUPO II.—PERSONAL ADMINISTRATIVO

Subgrupo I.—Administrativos

Segunda categoría.	Jefe Superior de 1. ^a	96.000	79.248	58.416	233.664
	Jefe Superior de 2. ^a	87.000	73.716	53.572	214.288
	Jefe Superior de 3. ^a	78.000	68.196	48.732	194.928
Tercera categoría.	Jefe de 1. ^a	69.000	62.748	43.916	175.664
	Jefe de 2. ^a Agente Comercial o permisos de 1. Programador de 1. ^a	63.000	58.908	40.636	162.544
Cuarta categoría.	Oficial de 1. ^a Operador ordenador electrónico de 1. ^a Operador comunicaciones de 1. ^a Agente comercial o permisos de 2. ^a Programador de 2. ^a	54.000	52.488	35.496	141.984
	Oficial de 2. ^a Operador ordenador electrónico de 2. ^a Operador comunicaciones de 2. ^a	48.644	46.944	32.196	128.784
	Auxiliar de 1. ^a Auxiliar de 2. ^a	48.644 49.644	31.464 22.908	27.036 24.184	108.144 96.736

- Todas las categorías de personal Técnico y Administrativo que anteceden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, podrán tener «aumentos retributivos», que se expresarán mediante «letras», y cuyo valor por letra y mes será el siguiente:
- Para los Técnicos Medios, Jefes de Operación primera especial y Jefes Superiores Administrativos, 682 pesetas, de las cuales 500 pesetas se computarán como «aumentos retributivos» y 182 pesetas como «Plus Convenio».
- Para los Auxiliares de primera y segunda Administrativos, 356 pesetas, de las cuales 250 pesetas se computarán como «aumentos retributivos» y 106 pesetas como «Plus Convenio».
- Para el resto del personal, 341 pesetas, de las cuales 250 pesetas se computarán como «aumentos retributivos» y 91 pesetas como «Plus Convenio».

Categoría Ordenanza Laboral	Categoría y denominación de Empresa	Salario base tipo ENHER	Plus Convenio	Gratificaciones extraordinarias	Total retribución anual
<i>Subgrupo II.—Auxiliares de oficina</i>					
Categoría primera y especial.	Telefonista de 1. ^a especial. Telefonista de 1. ^a	54.000 49.644	52.488 48.944	35.496 32.196	141.984 128.784
	Encargado de Almacén. Encargado de Lectores. Encargado de Cobradores.	49.644	46.080	31.908	127.632
	Conserje. Encargado de Economato. Encargado de Residencia.	49.644	38.508	29.384	117.536
	Telefonista de 2. ^a Telefonista de 3. ^a	49.644 49.644	31.464 22.908	27.036 24.184	108.144 96.736
	Lector. Cobrador. Agente especializado.	49.644	35.628	28.424	113.696
	Almacenero. Listero.	49.644	35.712	28.452	113.808

- Las categorías de personal Auxiliares de oficina que anteceden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, podrán tener «aumentos retributivos», que se expresarán mediante «letras», y cuyo valor por letra y mes será el siguiente: 356 pesetas, de las cuales 250 pesetas se computarán como «aumentos retributivos» y 106 pesetas como «Plus Convenio».

Categoría Ordenanza Laboral	Categoría y denominación de Empresa	Salario base tipo ENHER	Plus Convenio	Gratificaciones extraordinarias	Total retribución anual
Tercera categoría.	Ordenanza.	49.644	32.244	27.296	109.184
	Dependiente de Economato. Portero. Enfermero. Camarera. Vigilante de oficina.	49.644	27.744	25.796	103.184
	Vigilante de Almacén u obra.	49.644	13.776	21.140	84.560

— La tercera categoría de personal Auxiliares de oficina, que antecede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, podrán tener «aumentos retributivos», que se expresarán mediante «letras», y cuyo valor por letra y mes será el siguiente: 214 pesetas, de las cuales 150 pesetas se computarán como «aumentos retributivos» y 64 pesetas como «Plus Convenio».

Categoría Ordenanza Laboral	Categoría y denominación de Empresa	Salario base tipo ENHER	Plus Convenio	Gratificaciones extraordinarias	Total retribución anual
-----------------------------	-------------------------------------	-------------------------	---------------	---------------------------------	-------------------------

GRUPO III.—PERSONAL OPERARIO

Subgrupo I.—Profesionales de oficio

Primera categoría.	Encargado de Taller. Capataz de Oficio. Contramaestre. Operador de 1. ^a especial. Montador electricista. Montador mecánico.	49.644	46.080	31.908	127.632
	Oficios especiales: A				
Segunda categoría.	Oficial de 1. ^a especial. Operador de 1. ^a	49.644	42.492	30.712	122.848
	Operador de 2. ^a Ayudante operación de 1. ^a Empalmador cables de 1. ^a Inst. líneas y redes de 1. ^a Bobinador de 1. ^a Revisor contadores de 1. ^a	49.644	38.568	29.384	117.536
	B				
	Operador de 3. ^a Ayudante operación de 2. ^a Empalmador cables de 2. ^a Inst. líneas y redes de 2. ^a Bobinador de 2. ^a Revisor contadores de 2. ^a	49.644	33.408	27.684	110.736
Segunda categoría.	Oficios clásicos: A				
	Oficial de 1. ^a especial. Oficial de 1. ^a	49.644 49.644	42.492 38.508	30.712 29.384	122.848 117.536
	B				
	Oficial de 2. ^a	49.644	33.408	27.684	110.736
Tercera categoría.	Ayudantes u Oficiales de 3. ^a Ayudantes Operación de 3. ^a	49.644	28.008	25.884	103.536

Subgrupo II.—Peonaje

Primera categoría.	Encargado de Peones.	49.644	28.008	25.884	103.536
Segunda categoría.	Peón especialista, Guarda.	49.644	22.908	24.184	96.736
Tercera categoría.	Peón.	49.644	18.684	22.776	91.104

— Todas las categorías de personal operario que anteceden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, podrán tener «aumentos retributivos», que se expresarán mediante «letras» y cuyo valor por letra y mes será el siguiente: 214 pesetas, de las cuales 150 pesetas se computarán como «aumentos retributivos» y 64 pesetas como «Plus Convenio».

Categoría Ordenanza Laboral	Categoría y denominación de Empresa	Salario base tipo ENHER	Plus Convenio	Gratificaciones extraordinarias	Total retribución anual
GRUPO IV.—PERSONAL JURÍDICO, SANITARIO Y DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS					
Segunda categoría.	Practicante de 1. ^a Maestro Director.	78.000	68.196	48.732	194.928
	Practicante de 2. ^a Maestro de 1. ^a	69.000	62.748	43.918	175.664
	Practicante de 3. ^a Maestro de 2. ^a	63.000	58.908	40.636	162.544

- Todas las categorías de personal Jurídico, Sanitario y de Actividades complementarias que anteceden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, podrán tener aumentos retributivos, que se expresarán mediante letras y cuyo valor por letra y mes será el siguiente:
- Para el Practicante de primera y Maestro Director, 682 pesetas, de las cuales 500 pesetas se computarán como aumentos retributivos y 182 pesetas como «Plus Convenio».
- Para el resto de personal, 341 pesetas, de las cuales 250 pesetas se computarán como aumentos retributivos y 91 pesetas como «Plus Convenio».

PERSONAL DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

Meritorio.	43.800	19.140	20.980	83.920
Personal femenino de Limpieza.	49.644	18.944	21.196	84.784
Botones de 16 y 17 años.	30.880	5.984	12.208	48.832
Botones de 14 y 15 años.	18.984	11.316	10.100	40.400
Aprendiz de cuarto año.	30.880	14.880	15.180	60.720
Aprendiz de tercer año.	30.880	8.640	13.100	52.400
Aprendiz de segundo año.	18.984	14.784	11.256	45.024
Aprendiz de primer año.	18.984	9.396	9.480	37.840

ANEXO NUMERO 3

Detalle por categorías de la base salarial computable para la obtención de la «participación en beneficios», así como de la base salarial mensual para el cálculo de la «prima», a que se refieren los artículos 38 y 23, respectivamente, del presente Convenio

Categoría Ordenanza Laboral	Categoría y denominación de Empresa	Base salarial anual «Participación en beneficios»	Base mensual «Prima»	Categoría Ordenanza Laboral	Categoría y denominación de Empresa	Base salarial anual «Participación en beneficios»	Base mensual «Prima»	
GRUPO I.—PERSONAL TÉCNICO				GRUPO II.—PERSONAL ADMINISTRATIVO				
Segunda categoría.	Ingeniero Técnico de 1. ^a Arquitecto Técnico de 1. ^a Técnico Medio de 1. ^a	94.080	5.000,—	Segunda categoría.	Jefe Superior de 1. ^a Jefe Superior de 2. ^a Jefe Superior de 3. ^a	94.080 92.480 90.880	5.000,— 4.500,— 4.000,—	
	Ingeniero Técnico de 2. ^a Arquitecto Técnico de 2. ^a Técnico Medio de 2. ^a	92.480	4.500,—		Tercera categoría.	Jefe de 1. ^a Jefe de 2. ^a Agente comercial o permisos de 1. ^a Programador de 1. ^a	89.280 87.680	3.000,— 2.750,—
	Ingeniero Técnico de 3. ^a Arquitecto Técnico de 3. ^a Técnico Medio de 3. ^a Jefe Operación 1. ^a especial.	90.880	4.000,—			Cuarta categoría.	Oficial de 1. ^a Operador ordenador electr. de 1. ^a Operador comunicaciones de 1. ^a Agente comercial o permisos de 2. ^a Programador de 2. ^a	84.480
Auxiliar Técnico de 1. ^a Jefe Operación de 1. ^a	89.280	3.000,—	Quinta categoría.	Oficial de 2. ^a Operador ordenador electr. de 2. ^a Operador comunicaciones de 2. ^a			82.880	2.000,—
Delineante Proyectista. Auxiliar Técnico de 2. ^a Jefe Operación de 2. ^a	87.680	2.750,—		Quinta categoría.	Auxiliar de 1. ^a Auxiliar de 2. ^a		73.280 66.880	1.825,— 1.825,—
Auxiliar Técnico de 3. ^a Jefe Operación de 3. ^a	86.080	2.500,—						
Tercera categoría.	Auxiliar Técnico de 1. ^a Jefe Operación de 1. ^a	89.280	3.000,—					
	Delineante Proyectista. Auxiliar Técnico de 2. ^a Jefe Operación de 2. ^a	87.680	2.750,—					
Cuarta categoría.	Auxiliar Técnico de 3. ^a Jefe Operación de 3. ^a	86.080	2.500,—					
	Delineante de 1. ^a	86.080	2.500,—					
Quinta categoría.	Auxiliar Técnico de 4. ^a Jefe Operación de 4. ^a Delineante de 2. ^a	84.480	2.250,—					
	Auxiliar Técnico de 5. ^a Calcador.	82.880	2.000,—					

Categoría Ordenanza Laboral	Categoría y denominación de Empresa	Base salarial anual «Participación en beneficios»	Base mensual «Primas»	Categoría Ordenanza Laboral	Categoría y denominación de Empresa	Base salarial anual «Participación en beneficios»	Base mensual «Primas»	
<i>Subgrupo II.—Auxiliares de oficina</i>				<i>Subgrupo II.—Peonaje</i>				
Categoría primera y especial.	Telefonista de 1. ^a especial.	84.480	2.250.—	Primera categoría.	Encargado de Peones.	70.080	2.100.—	
	Telefonista de 1. ^a	82.880	2.000.—					
	Encargado de Almacén. Encargado de Lectores. Encargado de Cobradores.	81.280	2.550.—	Segunda categoría.	Peón especialista Guarda.	68.480	1.950.—	
	Conserje. Encargado de Economato. Encargado de Residencia.	78.080	2.000.—					
	Telefonista de 2. ^a Telefonista de 3. ^a	73.280 66.880	1.825.— 1.825.—	Tercera categoría.	Peón.	65.280	1.825.—	
	Lector. Cobrador. Agente especializado.	76.480	2.475.—					
Segunda categoría.	Almacenero. Lítero.	76.480	1.825.—	GRUPO IV —PERSONAL JURÍDICO, SANITARIO Y DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS				
	Ordenanza.	74.880	2.200.—	Practicante de 1. ^a Maestro Director.	90.880	4.000.—		
Tercera categoría.	Dependiente de Economato. Portero. Enfermero. Camarera. Vigilante de Oficina.	71.680	1.825.—	Practicante de 2. ^a Maestro de 1. ^a	89.280	3.000.—		
	Vigilante de Almacén u Obra.	65.280	1.825.—	Practicante de 3. ^a Maestro de 2. ^a	87.680	2.750.—		
	GRUPO III.—PERSONAL OPERARIO				PERSONAL DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES			
	<i>Subgrupo I.—Profesionales de oficina</i>				Aspirante. Personal femenino de Limpieza.	68.400 65.280	1.825.— 1.825.—	
Primera categoría.	Encargado de Taller. Capataz de Oficio. Contramaestre. Operador de 1. ^a especial. Montador electricista. Montador mecánico.	81.280	2.550.—	Botones de 18 y 17 años.	48.320	760.41		
	Oficios especiales:			Botones de 14 y 15 años.	24.960	760.41		
Segunda categoría.	A			Aprendiz de cuarto año.	40.320	1.547.89		
	Oficial de 1. ^a especial. Operador de 1. ^a	79.680	2.475.—	Aprendiz de tercer año.	40.320	1.285.41		
	Operador de 2. ^a Ayudante operación de 1. ^a Empalmador cable de 1. ^a Inst. líneas y redes de 1. ^a Bobinador de 1. ^a Revisor contadores de 1. ^a	78.080	2.400.—	Aprendiz de segundo año.	24.960	1.022.91		
	B			Aprendiz de primer año.	24.960	760.41		
	Operador de 3. ^a Ayudante operación de 2. ^a Empalmador cables 2. ^a Inst. línea y redes de 2. ^a Bobinador de 2. ^a Revisor contadores de 2. ^a	74.880	2.250.—	RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.»				
	Oficios clásicos:			I. I. I. Sr.: Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.», y sus trabajadores suscrito en 29 de abril de 1971, y resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 5 de junio de 1971 a esta Dirección General de Trabajo el texto del referido Convenio, haciéndose constar de modo expreso que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios.				
	A			Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;				
	Oficial de 1. ^a especial. Oficial de 1. ^a	79.680 78.080	2.475.— 2.400.—	Considerando que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y siendo conformes las condiciones económicas pactadas a lo prevenido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre,				
	B			Esta Dirección general resuelve:				
	Oficial de 2. ^a	74.880	2.250.—	Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.»				
Tercera categoría.	Ayudantes u Oficiales de 3. ^a Ayudante operación de 3. ^a	70.080	2.100.—	Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.				

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.»

I. I. I. Sr.: Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.», y sus trabajadores suscrito en 29 de abril de 1971, y resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 5 de junio de 1971 a esta Dirección General de Trabajo el texto del referido Convenio, haciéndose constar de modo expreso que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y siendo conformes las condiciones económicas pactadas a lo prevenido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre,

Esta Dirección general resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.»

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

I. I. I. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.